

INFORME SECRETARIAL: Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) De octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00515 00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S. (MATTIS INMOBILIARIA)
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO ARISTIZABAL JIMENEZ
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifestó desistir de la totalidad de las pretensiones. En razón a esto y a que la misma cuenta con facultades para desistir, este despacho judicial de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el cual reza: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”* procede acceder a dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e26254c642b3c4b59b1c6435ea985d5d60d26b13c00964d696b8d922f50be83
f**

Documento generado en 12/10/2021 11:43:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00524 00
PROCESO	VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE	JOSE JAIME CRUZ CORREA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL CRUZ ARBOLEDA Y OTRO
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACION-NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden allegados por el apoderado demandante (archivo digital número 4), por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación a la dirección de correo electrónico de los demandados, no obstante, la misma no puede ser tenida en cuenta en vista que se indicó de manera incorrecta la cuantía del proceso, así mismo, no se realizó con las formalidades del Decreto 806 de 2020, toda vez que se indicó que “*era una citación para comparecer al despacho a notificarse*”, cuando en realidad se trata de una notificación personal.

De otro lado, en vista del poder conferido por los demandados Jhon Jairo Cruz Correa y Miguel Ángel Cruz Arboleda, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se les considerará notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso inclusive la calendada el 01 de junio de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda verbal de simulación absoluta en favor de José Jaime Cruz Correa, desde la fecha de notificación del presente auto. La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Oscar Eduardo Vanegas Agudelo para el día de hoy 12/10/2021 según certificado número 689508 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Envíese el link del expediente digital al apoderado de los demandados para que ejerza el derecho a la defensa de sus poderdantes.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d359135adef84ceb23c6dca4d5eb4ab7fb6dfc0fc6958ea42871bbbb63e11

Documento generado en 12/10/2021 11:43:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) De octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00990 00
PROCESO	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MARÍA ISABEL BOLIVAR RICO
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

En memorial que antecede, la señora Andrea Sánchez Moncada (operadora de insolvencia CONALBOS) indica al despacho que mediante auto del 4 de Octubre de 2021 fue admitido al proceso de negociación de deudas presentada por la señora MARÍA ISABEL BOLIVAR RICO con CC 1.017.188.317, por lo que solicita la suspensión del proceso de la referencia.

En razón de lo anterior, procede esta judicatura a revisar el proceso, y observa que mediante auto interlocutorio N° 257 del 16 de septiembre de 2021 fue rechazado dicho proceso por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordenó remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín. Por este motivo, no se accede a lo pretendido por la señora Andrea Sánchez Moncada.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d2fb906a6aff6e17e1703dfe6bdd454842f8376a3a27631a8cd2b488b0ebaa

Documento generado en 12/10/2021 11:43:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) De octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01043 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LINA MARÍA GUZMAN SALDARRIAGA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse indicar la fecha desde y hasta cuando pretende el pago de los intereses corrientes.

2° Sírvasse allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de OCTUBRE de 2021, se constató que el Dr. **JOSE LUIS PIMIENTA PEREZ** con CC **8307552** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **686702**.

5° Reconocer personería jurídica al Dr. **JOSE LUIS PIMIENTA PEREZ** con T.P **21740** como apoderado de la parte demandante.

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d414a30a1aef82f9de5866fc6ad58705d65bae347660fcb8d5dc4733f3fdb97

Documento generado en 11/10/2021 03:13:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01046 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
EJECUTADO	MILDREY JOHANA HENAO DIAZ
ASUNTO	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	286

Procede esta dependencia judicial a determinar la competencia sobre la demanda de la referencia, la cual es remitida por el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C, el cual rechazó la misma.

CONSIDERACIONES.

mediante auto del 25 de junio 2021 el juzgado en mención, rechaza la demanda de la referencia, por considerar que es incompetente para conocer de la misma, basándose en la falta de competencia territorial, por cuanto el **domicilio de la parte demandada es la ciudad de Medellín**, ordenando en consecuencia, remitir el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Medellín.

Al efecto, éste Juzgado discrepa del criterio expuesto en el auto en mención, toda vez, que nos encontramos frente a un fuero concurrente a elección del demandante, por cuanto el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de **Bogotá**, que bajo los preceptos del artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, también radicaría la competencia en los Jueces Civiles Municipales de oralidad de la ciudad Bogotá D.C, indicando que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, serán competentes a elección del demandante, (Juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado).

Lo anterior, hace necesario traer a colación el artículo 28 del CGP, el cual reza:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

- *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subrayas fuera de texto)*
-

En razón a la norma citada, se desprende entonces una competencia concurrente, frente a la cual, la parte actora puede realizar la respectiva elección, encontrando este despacho que la demandante decidió presentar la acción ejecutiva en la ciudad de **Bogotá** tal como se observa en el acápite de competencia y cuantía.

De conformidad con lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 139 del estatuto procesal, el cual dispone en relación con el conflicto de competencia lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayas fuera de texto)

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

De la precitada norma, se advierte entonces, que el juez que declare su incompetencia remitirá el proceso al que estime pertinente, quien, en caso de resistirse asumir conocimiento, podrá solicitar el conflicto de competencia negativo, quien será decidido por el superior funcional de ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para asumir el conocimiento de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderado judicial en contra de la señora MILDREY JOHANA HENAO DIAZ.

SEGUNDO: PROPINAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C, por el factor territorial.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), a fin de solicitarle a la Corporación que resuelva dicho conflicto.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

868d5b83f208d4945a98e239380c962c1405b390fab717dfe4d085418cb6e9f

Documento generado en 12/10/2021 05:40:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01083 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PAOLA ANDREA QUIROZ GARCÍA en contra de ANDRES FERNANDO TABARES MOLINA.

para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”.

2º. Deberá dar aplicación a lo consagrado en el art. 10 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, e indicar “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes... recibirán notificaciones personales*”.

Lo anterior, por cuanto se echa de menos en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica del demandado.

3º Deberá dar aplicación a lo asestado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido, “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma*

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En virtud de lo anterior, deberá la actora informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, así mismo, deberá allegar las evidencias de ello.

4° reconocer personería a la abogada YULIANA PALACIO BALBIN titular de la TP. N° 184.999, como apoderada de la parte actora.

Según certificado 631.361 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca6740d5abe08b7adc491a4078aa4da201283a3f5d4e85a8946941641718d71

Documento generado en 11/10/2021 03:21:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>